

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 8'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Botarín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, para los de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos

Numero oficial de esta obra de 1900

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación vigente del impuesto de consumos hace depender el importe del cupo forzoso señalado á cada Municipio de la cifra de su población de hecho según el censo oficial, señalando la ley de 7 de Julio de 1888 el tipo máximo del gravamen que á cada habitante puede imponerse conforme á las escalas que establece.

Como la ley de estudio de la población de España de 18 de Junio de 1887 mandó formar censos periódicos de diez en diez años, correspondió el último á 31 de Diciembre de 1897, y una vez reconocidos en el pasado año sus «Resultados provisionales», el Ministro que suscribe tuvo necesidad de proponer á V. M. que se aplicaran éstos al señalamiento de los cupos de consumos, dictándose, en su vista, el Real decreto de 28 de Noviembre último, que así lo dispuso.

Pero, posteriormente, razones poderosas apreciadas debidamente por las Cortes han motivado la ley fecha 3 del actual, que manda formar un nuevo censo de la población en 31 de Diciembre próximo, altera el plazo decenal de estos recuentos periódicos, y deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esa ley.

No se cumpliría debidamente si se hiciera aplicación al impuesto de consumos del censo de 1887, cuando el próximo no se ha de formar ya en 1907, sino en fin del presente año 1900.

Los señalamientos generales de cupos de consumos no pueden hacerse con menor intervalo que el de diez años fijado para los recuentos también generales de la población, porque lo contrario causaría perturbaciones y perjuicios notarios. La reciente ley de 3 del actual impone,

por tanto, la necesidad de esperar á que se conozcan los resultados del nuevo censo de población para fijar nuevos cupos forzosos de consumos; tan sólo deben dejarse subsistentes los cupos últimamente señalados respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento, puesto que reconocida ya por la Administración la justicia de tal rebaja, no cabría volver sobre ese acuerdo sin daño de la justicia, cuando menos de la prudencia que debe inspirar los actos de la misma Administración en materia de exacción de todos los tributos, pero más especialmente del de consumos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO de LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera

Jurisdicción civil contenciosa

Art. 111. Los escritos de los intere-

sados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos su grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 100 pesetas	13. ^a	0 10
Desde 100 01 hasta 1 000 id.	12. ^a	0 50
Desde 1 000 01 hasta 5 000 id.	11. ^a	0 75
Desde 5 000 01 hasta 20 000 id.	10. ^a	1
Desde 20 000 01 hasta 40 000 id.	9. ^a	2
Desde 40 000 01 hasta 60 000 id.	8. ^a	3
Desde 60 000 01 hasta 80 000 id.	7. ^a	4
Desde 80 000 01 hasta 100 000 id.	6. ^a	5
Desde 100 000 01 hasta 300 000 id.	5. ^a	6
Desde 300 000 01 hasta 350 000 id.	4. ^a	7
Desde 350 000 01 hasta 400 000 id.	3. ^a	8
Desde 400 000 01 hasta 450 000 id.	2. ^a	9
Desde 450 000 01 en adelante	1. ^a	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al Timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Em-

presas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se di-

viden, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia de timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al feneerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.º, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbra-

do correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendran obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Sección segunda

Jurisdicción civil voluntaria

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Sección tercera

Jurisdicción criminal

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta

Jurisdicción de Guerra y Marina

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección quinta

Jurisdicción contencioso-administrativa

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección sexta

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

Sección séptima

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Sección octava

Jurisdicción eclesiástica

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que

facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TITULO III

Documentos privados en general

CAPITULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera

Documentos de giro

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideranse documentos

de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 100 pesetas	16. ^a	0 10
Desde 100 01 hasta 250 id.	15. ^a	0 25
Desde 250 01 hasta 500 id.	14. ^a	0 50
Desde 500 01 hasta 1.000 id.	13. ^a	1
Desde 1.000 01 hasta 2.000 id.	12. ^a	2
Desde 2.000 01 hasta 3.000 id.	11. ^a	3
Desde 3.000 01 hasta 4.000 id.	10. ^a	4
Desde 4.000 01 hasta 5.000 id.	9. ^a	5
Desde 5.000 01 hasta 7.000 id.	8. ^a	7
Desde 7.000 01 hasta 10.000 id.	7. ^a	10
Desde 10.000 01 hasta 20.000 id.	6. ^a	20
Desde 20.000 01 hasta 30.000 id.	5. ^a	30
Desde 30.000 01 hasta 40.000 id.	4. ^a	40
Desde 40.000 01 hasta 50.000 id.	3. ^a	50
Desde 50.000 01 hasta 75.000 id.	2. ^a	75
Desde 75.000 01 hasta 100.000 id.	1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlos.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizan en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se utilizarán como se dispone por el artículo 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su ex-

pedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente

acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo recibe.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende; que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sintimbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto, quedarán exceptuados del empleo del

timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda

Libros de comercio

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 143 de esta ley.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo actual y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REX (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas el servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1900.

AZCARRAGA

Señor.....

REGIONES	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS Á QUE PERTENECEN	FECHAS EN QUE SE HIZ EL DEPÓSITO			DELEGACIONES DE HACIENDA — Provincia	ASIENTO DE TESORERÍA — Número de las cartas de pago
			Día	Mes	Año		
Primera.....	Higinio Casado Eyspinal.....	Badajoz.....	29	Septiembre.....	1899	Badajoz.....	113
	Fernando Peralta y Torres Cabrera.....	Idem.....	29	Idem.....	1899	Idem.....	33
	Manuel Gómez y Sánchez.....	Idem.....	28	Idem.....	1899	Idem.....	30
	Lorenzo Nogales Ortiz.....	Idem.....	2	Octubre.....	1899	Idem.....	205
	Jerónimo Labado Robres.....	Zafra.....	23	Septiembre.....	1899	Idem.....	582
	Julián Cepeda Montero.....	Talavera.....	3	Octubre.....	1899	Cáceres.....	100
	Isidro Sánchez Gil.....	Cáceres.....	27	Septiembre.....	1899	Idem.....	670
	José Muñoz Quirós.....	Toledo.....	31	Octubre.....	1899	Toledo.....	1.312
	Daniel Macpliersón Bonmaty.....	Cádiz.....	11	Agosto.....	1899	Cádiz.....	293
	José Sánchez Guerra.....	Idem.....	29	Septiembre.....	1899	Idem.....	1.136
Segunda.....	Manuel Pérez Asensio.....	Idem.....	29	Idem.....	1899	Idem.....	1.137
	José Raya Medina.....	Córdoba.....	11	Octubre.....	1899	Córdoba.....	253
	Juan Martínez Romero.....	Idem.....	27	Septiembre.....	1899	Idem.....	549
	Antonio Bellido Aragón.....	Idem.....	14	Idem.....	1899	Idem.....	318
	Antonio Jiménez Cappel.....	Idem.....	21	Idem.....	1899	Idem.....	465
	Francisco Egea Molina.....	Málaga.....	18	Noviembre.....	1899	Málaga.....	120
	Francisco Cañedo Martín.....	Idem.....	16	Idem.....	1899	Idem.....	83
	Félix Lima Galán.....	Idem.....	27	Septiembre.....	1899	Idem.....	97
	Ricardo Brotons Mainoldy.....	Idem.....	23	Idem.....	1899	Idem.....	796
	Francisco Moreno Aranda.....	Granada.....	29	Idem.....	1899	Granada.....	897
Tercera.....	Francisco Revuelta Sáenz.....	Sevilla.....	21	Idem.....	1899	Sevilla.....	1.026
	León Zamora Hernández.....	Lorca.....	16	Noviembre.....	1899	Murcia.....	115
	Juan García García.....	Idem.....	20	Septiembre.....	1899	Idem.....	162
	Pedro Raimundo López Lozano.....	Idem.....	4	Idem.....	1899	Idem.....	173
	Pedro García Mirás.....	Murcia.....	31	Octubre.....	1899	Idem.....	96
	José Navarro Fernández.....	Idem.....	19	Septiembre.....	1899	Idem.....	138
	Juan Invernón Legaz.....	Idem.....	26	Idem.....	1899	Idem.....	175
	Manuel Hernández Ruiz.....	Albacete.....	23	Idem.....	1899	Albacete.....	125
	Manuel Soriano Ibáñez.....	Idem.....	25	Octubre.....	1899	Idem.....	94
	Ramón Casanova Espá.....	Idem.....	14	Septiembre.....	1899	Idem.....	180
Cuarta.....	Juan Francisco Salom Franco.....	Valencia.....	20	Noviembre.....	1899	Valencia.....	1.273
	Serafin Roselló Alventosa.....	Játiva.....	28	Septiembre.....	1899	Idem.....	1.641
	Manuel Genovés Ferrer.....	Valencia.....	24	Octubre.....	1899	Idem.....	1.263
	Rafael Prats Alvert.....	Játiva.....	24	Idem.....	1899	Idem.....	1.270
	Juan Balaguer Fuis.....	Barcelona, núm. 59.....	21	Idem.....	1899	Barcelona.....	1.742
	Miguel Masinán Casademunt.....	Idem.....	17	Noviembre.....	1899	Idem.....	1.376
	Vicente Piera Marsá.....	Idem.....	12	Septiembre.....	1899	Idem.....	668
	Francisco Piera Beca.....	Idem.....	25	Idem.....	1899	Idem.....	1.880
	Lorenzo Guitaz Bartrina.....	Gerona.....	18	Noviembre.....	1899	Gerona.....	86
	José González y Cherif.....	Idem.....	16	Agosto.....	1899	Madrid.....	1.688
Quinta.....	Juan Vila Ros.....	Idem.....	28	Septiembre.....	1899	Gerona.....	903
	Bartolomé Agustí Trillo.....	Idem.....	27	Idem.....	1899	Idem.....	144
	Mariano Erabi Montoya.....	Guadalajara.....	4	Octubre.....	1899	Guadalajara.....	28
	Carlos Rojas Espuela.....	Idem.....	18	Noviembre.....	1899	Idem.....	157
	Roque Leal Miguel.....	Zaragoza.....	29	Septiembre.....	1899	Zaragoza.....	832
	Domingo Astiazarán Zatarain.....	San Sebastián.....	20	Idem.....	1899	Guipuzcoa.....	28
	Francisco Jáuregui Apalategui.....	Idem.....	25	Idem.....	1899	Idem.....	32
	Eloy Cagigal Tijera.....	Santander.....	27	Idem.....	1899	Santander.....	105
	Pedro López Dóriga.....	Idem.....	13	Idem.....	1899	Idem.....	156
	Jesús Ubierna Bustamante.....	Idem.....	27	Idem.....	1899	Idem.....	110
Sexta.....	José González Espiga.....	Idem.....	20	Noviembre.....	1899	Idem.....	59
	Bernardino Dehesa Telleria.....	Idem.....	18	Idem.....	1899	Idem.....	49
	José Sáiz Martínez.....	Idem.....	18	Idem.....	1899	Idem.....	35
	Nilo Rodríguez de Ayala.....	León.....	29	Septiembre.....	1899	León.....	773
	Froilán Sandoval Sandoval.....	Idem.....	29	Idem.....	1899	Idem.....	6
	Constantino Magdalena Orviz.....	Gijón.....	16	Noviembre.....	1899	Oviedo.....	110
	Ramón de Poo Estrada.....	Idem.....	25	Agosto.....	1899	Idem.....	132
	Jeremías Larache Cabrada.....	Salamanca.....	25	Septiembre.....	1899	Salamanca.....	622
	Eugenio Jover Fernández.....	Valladolid.....	26	Idem.....	1899	Valladolid.....	136
	Ovidio Peñamaría Flores.....	Lugo.....	26	Idem.....	1899	Lugo.....	23
Octava.....	Eduardo Núñez Monasterio.....	Idem.....	30	Octubre.....	1899	Idem.....	12
	Jaime Serra Bisbal.....	Baleares.....	5	Idem.....	1899	Baleares.....	153

Madrid 26 de Marzo de 1900. = AZCÁRRAGA. — (Gaceta de 2 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Ilmo. Sr.: Acordada, en principio, por el Consejo de Ministros en 4 del actual, la creación de una escala auxiliar del servicio telegráfico, con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que, hasta la fecha del indicado Consejo, han solicitado su colocación en la Península, y con el objeto de facilitar la pronta y oportuna clasificación de los mismos para la formación de la indicada escala;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que á los mencionados funcionarios se les conceda el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para completar la documentación que ya tienen presentada, con su partida de bautismo ó acta de nacimiento del Registro civil, según su edad, legalizada en forma, y con su hoja de servicios firmada por ellos, á la que acompañarán los originales de sus títulos de todos los empleos que hayan servido en Correos y en Telégrafos ó en Comunicaciones de las colonias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gobierno Civil

D. Federico Kunz y Amor, Ingeniero Jefe de primera clase y Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Felix Berrocal, vecino de Alameda del Valle, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 29 de Marzo una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de plomo argentífero, que tendrá por nombre *Los Tres Amigos*, sita en el punto llamado Cerrada del Zarzal de Arriba, término municipal de Lozoya, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con camino público, E. tierras de labor, S. Cerrada del Zarzal y O. cerrada de Don Gregorio Peña.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida 50 metros al E. de la primera estaca de la mina *Clotilde*; desde él se medirán en dirección N. 400 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta,

en dirección E., se medirán 300 metros; desde ésta, en dirección S., 400 metros, y de ésta, en dirección O., 300 metros.

Y habiendo admitido por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Lozoya, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 2 de Abril de 1900. = Federico Kunz. 15.—508.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe de primera clase y Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Ventura Santos y Matute, vecino de Colmenarejo, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 16 de actual una solicitud pidiendo la propiedad de 16 pertenencias de una mina de hierro y otros metales que tendrá por nombre *San Antonio de Padua*, sita en el punto llamado «Laderas del Molino de Sopas», término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

Designa las 16 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata moderna de dos metros de largo por 1'5 milímetros de ancho y 1'5 milímetros ó dos metros, de profundidad, distante por su lado O. como 20 metros del río Tulencia y como 220 metros por su lado S., con alguna inclinación al O., de las antiguas excavaciones de la mina *Kaolin*, de la propiedad que fué del señor Falcó, y desde dicho punto de partida se medirán al S. 200 metros, al O. 200 metros, al N. 400 metros al E. 400 metros, al S. 400 metros, y al O. 200 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

Y habiendo admitido por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 6 de Abril de 1900. = Federico Kuntz. 15.—509.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID

RELACIÓN de las cantidades de cargo por atenciones de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia hasta fin de Marzo de 1900 y de las ingresadas por la Recaudación de Contribuciones y por los Ayuntamientos.

PUEBLOS	INGRESADAS POR		
	CARGO Pesetas	Los Ayunta- mientos. Pesetas	Delegación Pesetas
Partido de Alcalá de Henares			
Ajalvir.....	553 12	39 20	513 92
Alcalá.....	2.568 50	2.568 50	
Algete.....	659 37		650 08
Ambite.....	532 29		344 92
Anchuelo.....	200		102 03
Barajas y la Alameda.....	855 81		1.169 62
Camarma.....	262 50		804 07
Campo Real.....	703 12	703 12	
Canillas.....	237 50		306 64
Canillejas.....	146 87		249 28
Cobeña.....	234 37		253 33
Corpa.....	531 87		
Coslada.....	128 13		202 95
Daganzo.....	603 12		
Fresno de Torote.....	143 75		301 46
Fuente el Saz.....	531 25		549 36
Loeches.....	523 43	523 43	
Meco.....	596 87		
Mejorada.....	562 65		455 87
Nuevo Baztán.....	222 91		221 36
Olmeda.....	209 37		164 80
Orusco.....	582 62		314 63
Paracuellos de Jarama.....	494 42		741 98
Pezuela de las Torres.....	493 75		
Pozuelo del Rey.....	512 37	512 37	
Ribas de Jarama.....	109 37		694 78
Ribatejada.....	171 87		259 09
San Fernando.....	541 66		1.206 92
Santorcaz.....	494 79		
Santos de la Humosa.....	514 79		273 87
Torrejón de Ardoz.....	803 12		594 09
Torres.....	546 60		481 28
Valdeavero.....	471 87		275 52
Valdeolmos.....	193 43		215 25
Valdetorres.....	640 62		732 34
Valditecha.....	634 37		335 29
Valverde.....	142 62		
Vallecas, Nueva Numancia y Doña Carlota.....	2.018 06		2 117 46
Velilla de San Antonio.....	210 19		382 87
Villalvilla.....	594 37		
Villar del Olmo.....	442 71		175 58
Vicálvaro.....	757 18		1.078 63
Colmenar Viejo			
Alcobendas.....	503 12		583 59
Becerril.....	552 08		255 69
Boalo (El).....	217 71		251 14
Colmenar Viejo.....	1.966 67		2.200 05
Chamartín y Tetuán.....	585 94		807 64
Chozas de la Sierra.....	193 75		269 57
Fuencarral.....	1.111 09		1.350 21
Guadalix.....	765 62		282 09
Hortaleza.....	528 43		283 42
Hoyo de Manzanares.....	332 62		212 52
Manzanares el Real.....	265 62		306 17
Miraflores.....	834 37		696 53
Molar (El).....	724 62		344 18
Moralzarzal.....	494 75	494 75	121 71
Navacerrada.....	178 12		141 30
Pedrezuela.....	415 62		139 61
San Agustín.....	544 87		333 78
San Sebastián de los Reyes.....	684 37		707 24
Talamanca.....	369 37		300 82
Valdepiélagos.....	190 62		234 33
Chinchón			
Aranjuez.....	1.843 75		
Arganda.....	1.475		2.176 93
Belmonte de Tajo.....	730 62		324 83
Brea.....	515 62		232 17
Carabaña.....	653 12		
Colmenar de Oreja.....	2.079 68		2.788 09
Chinchón.....	1.575		1.634 32
Estremera.....	657 18		665 93
Fuentidueña de Tajo.....	659 37		63 99
Morata de Tajuña.....	1.289 06		1.290 31
Perales de Tajuña.....	703 12	2.812 50	
Tielmes.....	618 75		605 45
Valdaracete.....	791 87	300	287 43
Valdelaguna.....	565 62		352
Villaconejos.....	731 25	731 25	
Villamanrique.....	535 72		348 36
Villarejo de Salvanés.....	1.737 50		944 22
Getafe			
Alcoreón.....	495 62	91 56	404 06
Batres.....	93 75		160 48
Carabanchel Alto.....	994 37		977 51
Carabanchel Bajo.....	1.465 69		1.158 87
Casarrubuelos.....	162 50		123 40
Ciempozuelos.....	1.489 06		
Cubas.....	140 62		175 43
Fuenlabrada.....	1.306 25		629 04

PUEBLOS	CARGO Pesetas	INGRESADAS POR	
		Los Ayunta- mientos. Pesetas	Delegación Pesetas
Getafe.....	1.306 24		1.732 07
Griñón.....	235 62		193 37
Humanes.....	124 37		129 06
Leganés.....	1.595 86		1.678 22
Moraleja.....	187 50		172 66
Móstoles.....	723 43	723 43	
Parla.....	778 12	778 12	
Pinto.....	1.427 65		1.320 69
San Martín de la Vega.....	565 63		697 45
Serranillos.....	209 62		137 13
Titulcia.....	234 37		200 93
Torrejón de la Calzada.....	125		102 80
Torrejón de Velasco.....	703 12		804 18
Valdemoro.....	1.612 51		841 76
Villaverde.....	692 50		948 75
Navalcarnero			
Alamo (El).....	590 25		287 82
Aldea del Fresno.....	191 01		361 62
Arroyomolinos.....	100 62		109 55
Boadilla del Monte.....	515 62		432 49
Brunete.....	712 62		51 86
Chapinería.....	511 37		201 73
Navalcarnero.....	1.904 17		1.946 95
Pozuelo de Alarcón y Húmera.....	985 87		1.085
Quijorna.....	209 12		209 51
Sevilla la Nueva.....	198		185 08
Villamanta.....	178 12		488 13
Villamantilla.....	482 62		148 21
Villanueva de la Cañada.....	494 62		455 55
Villanueva de Perales.....	192 62		242 24
Villaviciosa de Odón.....	775 13		1.009 89
San Lorenzo			
Alpedrete.....	219 37	219 37	
Aravaca.....	453 12		388 89
Cercedilla.....	651 22	651 22	
Colmenar del Arroyo.....	272		155 42
Colmenarejo.....	310 43		107 14
Collado Mediano.....	494 75		117 52
Collado Villalba.....	547 91		183 49
Escorial de Abajo.....	690 62		717 41
Fresnedillas.....	166 07		145 54
Galapagar.....	643 12		266 82
Guadarrama.....	654 56		431 28
Majadahonda.....	495 12		
Molinos (Los).....	221 87		216 61
Navagamella.....	219 37		393 04
Pardo (El).....	696 12	696 12	1 45
Robledo de Chavela.....	734 37		401 25
Rozas de Madrid.....	621 87	242 33	379 54
San Lorenzo.....	1.741 66	824 91	916 75
Santa María de la Alameda.....	592 19		221 07
Torreloaños.....	276 07		197 17
Valdeanueva.....	109 37		156 50
Valdemorillo.....	758 13		811 33
Villanueva del Pardillo.....	212 50		260 98
Zarzalejo.....	494 62		195 82
San Martín de Valdeiglesias			
Cadalso.....	1.053 91	841 50	147 63
Ceniceros.....	690 62		228 25
Navas del Rey.....	550 31		155 81
Pelayos.....	128 75		60 29
Rozas de Puerto Real.....	1.990 80		108 50
San Martín de Valdeiglesias.....	1.741 50	1.741 50	
Villa del Prado.....	1.361 25	1.000	
Torrelaguna			
Acebeda (La).....	140 62		89 02
Alameda del Valle.....	226 04		
Berrueto.....	142 37	142 37	
Berzosa.....	134 35		
Braojos.....	156 25		190 97
Buitrago.....	559 37		373 80
Bustarviejo.....	665 62		469 87
Cabanillas.....	168 62		86 63
Cabrera (La).....	171 87		68 42
Canencia.....	530 25		217 68
Cervera de Buitrago.....	108 75	64 65	44 10
Garganta.....	223 87		208 16
Gargantilla.....	209 75		98 72
Gascones.....	93 75		72 06
Hiruela (La).....	134 37		44 18
Horcajo.....	613 23		69 22
Trujales.....	196 87		70 68
Lozoyuela.....	578 12		304 59
Madarcos.....	538 54		269 77
Manjón.....	93 75		43 55
Montejo de la Sierra.....	237 50		142 83
Navalafuente.....	524 88		139 04
Navarredonda y San Mamés.....	134 37		66 97
Navas de Buitrago.....	177		133 96
Oteruelo del Valle.....	131 25		121 99
Paredes de Buitrago.....	121 87	121 87	73 35
Patones.....	131 25		66 21
Pinilla del Valle.....	131 25		113 16
Piñuécar.....	134 37	134 37	
Prádena del Rincón.....	128 12		68 37
Puebla de la Mujer Muerta.....	140 62		79 61
Rascafría.....	109 37		45 55
Redueña.....	503 12		
	118 75		99 74

PUEBLOS	INGRESADAS POR		
	CARGO	Los Ayunta- mientos.	Delegación
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Robledillo de la Jara.....	206 65	>	118 44
Robregordo.....	223 75	>	83 71
Serna (La).....	109 44	>	59 92
Serrada.....	87 50	>	>
Sieteiglesias.....	93 75	>	51 84
Somosierra.....	166 97	>	58 27
Torrelaguna.....	1.239 06	>	1.341 95
Torremocha.....	109 37	>	328 80
Valdemanco.....	159 37	>	68 23
Vellón (El).....	517 62	>	201 09
Ventura la.....	131 75	>	>
Villavieja.....	187 50	>	90 67

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Presidente, P. D., Antonio Chacón.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Resultando desconocido el domicilio de D. José Fernández y Rodríguez, que acudió en alzada ante la suprimida Dirección general de Contribuciones Directas, del fallo de primera instancia dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia en expediente promovido por dicho señor relativo a la exención del pago del impuesto correspondiente de un carruaje de lujo «Faetón» de su propiedad, en el ejercicio de 1896-97, se le hace saber por la presente que la Dirección general de Contribuciones, con fecha 1.º de Diciembre último, ha resuelto confirmar el fallo apelado desestimando en su consecuencia la alzada interpuesta.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 del Reglamento de Procedimiento de 15 de Abril de 1890 se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; significándole que puede interponer demanda ante el Tribunal de lo contencioso administrativo en término de tres meses, á contar desde el día siguiente al en que se publique esta notificación.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

15.—531.

Negociado de Monopolios.—Defraudación

Ignorándose el domicilio y paradero de Doña Antonia Martínez, contra quien se instruye expediente con motivo de una aprehensión de catorce pastillas de picadura de tabaco de la marca de *Gonzalo Canillas*, de Gibraltar, verificada en la Estación del Mediodía de esta Corte en 11 de Enero del presente año, se la cita por el presente á Junta administrativa para el día 19 del actual, á las tres de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda (plazuela de la Platería de Martínez, núm. 2); previniéndola que de no concurrir á la misma sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

15.—532.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

1.ª Zona

D. Ignacio del Castillo y Miguel, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 31 de Marzo último, dictada por mí en el expediente que se instruye contra D. Cristóbal Batolla, por débitos á la Hacienda de 403 pesetas 47 céntimos, correspondientes al primero y segundo trimestres del año económico de 1899 á 900 y primero del año actual, por la contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes muebles embargados y tasados en 795 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 20 del actual, á las diez de su mañana, en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, núm. 13, piso segundo derecha, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle del Marqués del Duero, núm. 6, principal derecha.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

16.—533.

Ayuntamientos

Cenicientos

Las cuentas municipales de esta villa relativas á los ejercicios de 1898-99 y período semestral de 1899-900 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán formularse las oportunas reclamaciones por escrito como previene el párrafo tercero del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Cenicientos 23 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

14.—492.

Leganés

D. José María Durán y Pelayo, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado se anuncie al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que registrarán desde esta fecha, con objeto de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen justas dentro del plazo marcado.

Lo que se anuncia por medio de este

edicto para conocimiento de los interesados, con el fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Leganés á 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde Presidente, José María Durán.—El Secretario, Isidro Paredes.
18.—426

Morata de Tajuña

Las cuentas municipales de esta villa de Morata de Tajuña, correspondientes al primer semestre del año económico de 1899 á 1900, se hallan terminados y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para que el que lo desee pueda enterarse.

Morata de Tajuña 27 Marzo de 1900.—El Alcalde, Julián Cebrenos.

15.—498

Sieteiglesias

Las cuentas municipales de este pueblo pertenecientes al primer trimestre de 1899 á 1900, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Sieteiglesias 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Acisclo Benito.

14.—496.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

Por el presente y como complemento al edicto publicado en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte del día 2 de Agosto último y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 5 siguiente, se hace saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma y Escribanía de D. Luis Escobar, á instancia del señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, pública contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y otras personas ó entidades desconocidas, sobre caducidad y liberación de ciertas cargas que afectan al edificio que fué Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sito en la calle del Turco, se ha dictado á solicitud del primero un auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Parte dispositiva de un auto.—Su Señoría, ante mí el Escribano dijo: Que debía de declarar y declara que la cancelación que ordena la sentencia definitiva de 21 de Julio último pronunciada en estos autos sea y se entienda extensiva á las cargas de alumbrado, importante 6.438 reales 26 maravedises, y á la real de aposento, que asciende á 26.313 reales y 8 maravedises, y publíquese esta parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, como ampliación de dicha sentencia. El Sr. Don Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, lo provee, manda y firma en Madrid á 27 de Marzo de 1900, de que yo el Actuario doy fe.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

Madrid 27 Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

12.—410.

ADMINISTRACIÓN

DE LA

Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

En el día 5 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica, en el despacho del que suscribe, la subasta pública para la adquisición de 1.800.000 kilogramos de hulla para el servicio de la misma durante los años naturales 1900 y 1901.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo inserto á continuación.

Madrid 3 de Abril de 1900.—El Administrador, Manuel G. Llana.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., núm. ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ... fecha ..., y BOLETÍN OFICIAL número ... fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta y con destino al expresado Establecimiento 1.800.000 kilogramos de carbón de hulla que se expresa en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración alguna ulterior, al precio de ... milésimas de peseta (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado.)

15.—519.

El día 7 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica y despacho del que suscribe la subasta pública para la adquisición de 40.000 kilogramos de carbón de encina para el servicio de la misma durante los años naturales de 1900 y 1901.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; entendiéndose que la proposición habrá de ajustarse al modelo inserto á continuación.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Administrador, Manuel G. Llana.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., núm. ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ... fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública 40.000 kilogramos de carbón de encina con destino á dicha Fábrica y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un máximo de un 30 por 100 más, se comprometo á entregar en la Fábrica cada kilogramo de carbón de encina de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin modificación ulterior, por el precio de ... céntimos ... milésimas de peseta (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

15.—533.

Escuela Tipográfica del Hospicio

142 Teléfono